

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informandole que le termino de 5 dias otorgado al demandado WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS para prestar la cuacion del Art. 602 del CGP como requisito para resolver su incidente de desembargo fenecio el dia 30 de Septiembre de 2022, sin que la poliza fueran presentada, dicha caución fue fijada en el auto 1376 de Septiembre 22 de 2022.

CARTAGO VALLE, octubre 3 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO BBVA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARY VANEGAS ROJAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00007-00

Auto: **1447**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Declarar precluido el termino judicial otorgado en el auto 1376 de septiembre 22 de 2022 a WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, para prestar caucion establecida en el Art. 602 del CGP como requisito para avocar estudio a su INCIDENTE DE DESEMBARGO.

ANTECEDENTES

A fin de entronizar el asunto que sera materia de decision en esta providencia lo primero que se debe mencionar es que la parte co demandada integrada por LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, y WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, fallecida el 24 de noviembre de 2020, otorgaron poder a la profesional del derecho DEYSI OCHO SALAZAR, para que los represente dentro del presente asunto.

De igual forma la profesional del derecho procedió a presentar en interés del demandado WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS solicitud de desembargo de bienes (cuenta bancaria 31994744332 Bancolombia).

Este despacho mediante auto 1376 de Septiembre 22 de 2022, notificado en estado electronico de fecha Septiembre 23 de 2022 , publicado en el micrositio de este despacho en el portal web de la rama judicial, decidió **previo a resolver la solicitud de desembargo, REQUERIR** al promotor de la solicitud a fin de que aportara Póliza Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se hizo de dicho auto, de conformidad al artículo 602 del C.G.P., por valor de la ejecución aumentada en un 50%, es decir, **(\$300.000.000,00)**.

Conforme a la constancia de secretaria que precede el termino para cumplir con la carga procesal ya mencionada feneció el pasado 30 de septiembre de 2022, sin que la caucion hubiese sido prestada.

CONSIDERACIONES

Como exordio a la decisión que se adoptará dentro del presente proveído se debe señalar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad.

El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consume una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El procedimiento está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez, de este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la

eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Encuentra oportuno esta celula judicial señalar que en atención a que conforme a la constancia de secretaria que antecede se observa que el plazo con que contaba el ejecutado WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS, para cumplir con la carga procesal de prestar las cauciones reguladas en el Art. 602 del CGP como requisito SINE QUA NON, para dar recta via al estudio de su incidente de desembargo, fenecio el dia de viernes 30 de septiembre de 2022, sin que hubiese acreditado el cumplimiento de la misma, situacion que da al traste con su pedimento, por lo que se dispondra el archivo del incidente propuesto, y asi se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR FENECIDO el plazo otorgado al ejecutado WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS, para presta las caución ordenada en el auto 1376 de Septiembre 22 de 2022, por lo que se dispone el archivo de su solicitud de incidente de desembargo.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM MARANJO RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **OCTUBRE 4 DE 2022**

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a77fe613137bcd2b2216e9485c768c346d110ac76e699d81c55f00041a55**

Documento generado en 03/10/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>